



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE LA LIBERTAD
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : FAUSTO ENRIQUE VALDIVIEZO DE LA CRUZ
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.
MATERIAS : DEBER DE IDONEIDAD
DEBER DE INFORMACIÓN
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: *Se confirma, modificando fundamento, la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Universidad Privada del Norte S.A.C., por infracción del artículo 1.1° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, al haber quedado acreditado que no cumplió con brindar información suficiente respecto al trámite de cambio de carrera, lo que ocasionó que la hija del señor Fausto Enrique Valdiviezo De La Cruz pueda continuar con sus estudios en el periodo educativo 2018-I.*

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 30 de octubre de 2019

ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2018, el señor Fausto Enrique Valdiviezo De La Cruz (en adelante, el señor Valdiviezo) presentó una denuncia contra la Universidad Privada del Norte¹ (en adelante, la Universidad), ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando que:
 - (i) El 25 de enero de 2018, efectuó el pago de S/ 125,00 por concepto de matrícula y S/ 500,00, por concepto de primera pensión a fin de que su menor hija cursara la carrera profesional de derecho;
 - (ii) el 23 de abril de 2018, su menor hija decidió trasladarse a la carrera de ciencias de comunicación; por lo que, solicitó información al personal de la denunciada;
 - (iii) en dicha oportunidad, se le informó que únicamente debía cancelar la suma de S/ 80,00;

¹ RUC: 20215276024, con domicilio fiscal en Av. el Derby nro. 254, Int. 1401, Urb. El Derby de Monterrico, Lima - Lima - Santiago desurco.



- (iv) posteriormente, al haber efectuado el retiro de su menor hija de la carrera de derecho para su traslado, se le informó que debía volver a cancelar todos los pagos como estudiante nueva; y,
 - (v) al no estar conforme con realizar los pagos informados, el 30 de abril de 2018, solicitó la reincorporación de su menor hija a la carrera profesional de derecho; sin embargo, la denunciada le negó ello.
2. En virtud de lo expuesto, el denunciante solicitó la devolución de los importes que canceló por la prestación del servicio de la carrera profesional de derecho, ascendentes a S/ 1 205,00.
3. En sus descargos, la Universidad manifestó lo siguiente:
 - (i) En atención con la carga probatoria, correspondía al denunciante acreditar la existencia de la conducta denunciada; sin embargo, no presentó algún medio probatorio al respecto;
 - (ii) el denunciante suscribió un documento, por el cual se comprometió a revisar sus políticas y reglamentos, entre ellos, el procedimiento de traslado interno;
 - (iii) en su página *web* se publicaron los requisitos para el traslado interno de carreras profesionales; y,
 - (iv) el trámite efectuado por el denunciante no versaba sobre el traslado de carrera de su hija sino estaba referido a un retiro del ciclo académico.
4. Mediante Resolución 0239-2019/INDECOPI-LAL del 29 de marzo de 2019, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Universidad, por infracción de los artículos 1.1° y 19° del Código, al considerar que quedó acreditado que no cumplió con brindar información suficiente para el trámite del cambio de carrera profesional de la menor hija del denunciante, lo que ocasionó que no continuara con sus estudios; sancionándola con una multa de 1 UIT;
 - (ii) ordenó a la Universidad en calidad de medida correctiva que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de notificada su resolución, cumpla con devolver al denunciante el importe de S/ 1 205,00;
 - (iii) condenó a la Universidad al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante; y,
 - (vi) dispuso la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).



5. Por escrito del 29 de abril de 2019, la Universidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0239-2019/INDECOPI-LAL, señalando lo siguiente:
- (i) El denunciante suscribió un documento a través del cual se comprometió a cumplir con sus políticas y reglamentos previstos, entre ellos, el procedimiento de traslado interno de carreras profesionales;
 - (ii) contrariamente a lo señalado por el denunciante, el trámite que efectuó fue el retiro del ciclo académico de su menor hija más no el traslado interno de carreras profesionales; por lo que no correspondía la devolución de los importes cancelados;
 - (iii) la primera instancia desconoció el documento suscrito por la hija del denunciante, mediante el cual solicitó el retiro del ciclo académico;
 - (iv) en su página *web* se encontraba establecido el procedimiento de traslado interno de sus estudiantes, así como el tarifario previsto para dicho trámite;
 - (v) al no haber incurrido en la conducta denunciada, correspondía dejar sin efecto la medida correctiva ordenada; y,
 - (vi) la sanción impuesta no se encontraba debidamente motivada.

ANÁLISIS

Sobre la responsabilidad de la Universidad

6. El artículo 1°.1 literal b) del Código², señala que los consumidores tienen derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
7. En esa línea, el artículo 2°.1 del Código establece el deber que tienen los proveedores de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. Asimismo, el artículo 2°.2 de la citada norma, dispone que la información brindada deberá ser veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible al consumidor o

² **DECRETO SUPREMO 004-2010-ED, REGLAMENTO DE LA LEY 29394, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (DEROGADA).- Artículo 18° .-** Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos.- Los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos e institutos superiores de educación, que ofertan carreras tecnológicas son instituciones que brindan certificación en formación técnica y profesional técnica, para ello tomarán en cuenta los requerimientos del sector productivo y del desarrollo local, regional y nacional. Las instituciones que a través de sus planes de estudio, la aplicación de los mismos, la vinculación con el sector productivo y la inserción de sus egresados prueben que cuentan con carreras pertinentes, útiles al desarrollo de su región; serán las encargadas de brindar los servicios de capacitación, actualización y especialización a Técnicos, Profesionales Técnicos y Profesionales a través de estudios de post-títulos".



usuario, toda la información sobre los productos o servicios ofertados para tomar una decisión que se ajuste a sus intereses³.

8. De otro lado, el artículo 19^o del Código⁴ establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.
9. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Universidad, al considerar que quedó acreditado que no cumplió con brindar información veraz al denunciante sobre el proceso de traslado de su menor hija, lo que ocasionó que no continuara sus estudios.
10. En su recurso de apelación, la Universidad señaló que:
 - (i) El denunciante suscribió un documento a través del cual se comprometió a cumplir con sus políticas y reglamentos previstos, entre ellos, el procedimiento de traslado interno de carreras profesionales;
 - (ii) contrariamente a lo señalado por el denunciante, el trámite que efectuó fue el retiro del ciclo académico más no el traslado interno de carreras profesionales; por lo que no correspondía la devolución de los importes cancelados;
 - (iii) la primera instancia desconoció el documento suscrito por la hija del denunciante, mediante el cual solicitó el retiro del ciclo académico;
 - (iv) en su página *web* se encontraba establecido el procedimiento de traslado interno de sus estudiantes, así como el tarifario previsto para dicho trámite
11. Al respecto, este Colegiado considera que, si bien los argumentos expuestos por la Universidad tienen como finalidad acreditar que el denunciante solicitó el retiro de su menor hija, lo cierto es que de los medios probatorios que obra en el expediente la carta remitida a la recurrente, mediante la cual consumidor

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 2^o. - Información relevante.**
2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 19^o. - Obligación de los proveedores** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



solicita el cambio de carrera profesional (traslado interno), de allí que la recurrente no podía concluir lo contrario.

12. Así de la revisión de los actuados, obra en el expediente los siguientes documentos:

- (i) “Ficha de matrícula” suscrita por el denunciante, mediante la cual se le trasladó el Reglamento Interno de la Universidad⁵.
- (ii) “Reglamento Interno de la Universidad”, en el cual estableció en su artículo 58° lo siguiente⁶:

“(…)

Art. 58° Requisitos generales para las solicitudes de traslados internos y de campus:

a) Presentar solicitudes en las fechas establecidas en el calendario académico para el caso de los estudios continuos

b) No mantener restricciones de tipo económico o administrativo

c) cancelar el derecho correspondiente de acuerdo al tarifario publicado por la Universidad.

(..)”

13. De lo anterior, se advierte que la Universidad estableció tres (3) requisitos a fin de que los estudiantes, entre ellos, la menor hija de la denunciante pueda solicitar el traslado interno; por lo que, corresponderá analizar si efectivamente cumplió con ello.
14. En este punto, es pertinente señalar que, de una revisión de los actuados, se advierte que el señor Valdiviezo cumplió con los requisitos previstos por la Universidad a fin de efectuar el traslado de su menor hija; sin embargo, conforme a lo manifestado por la denunciante -argumento que no ha sido cuestionado por la denunciada, dicho proveedor- le requirió el pago de los importes correspondientes a matrícula y pensión para dar por culminado el trámite de traslado, requisito que no se encontraba contemplado en su Reglamento Interno ni en su página *web*.
15. En efecto, la Universidad contaba con un requisito adicional a los establecidos en su Reglamento Interno para el procedimiento de traslado, el cual no le fue informado al denunciante.
16. Dicho lo anterior, se advierte que la omisión por parte de la Universidad tuvo como consecuencia que la hija del denunciante no culmine sus estudios en

⁵ Ver foja 86 del Expediente.

⁶ Ver foja 118 del Expediente.
M-SPC-13/1B



periodo 2018-I, pues pese a haber cumplido con el procedimiento de traslado, la recurrente no tramitó el mismo, justificando ello en la falta de pago del denunciante, lo cual fue asumido como un retiro del ciclo académico 2018-I.

17. Cabe precisar que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión imputó y la Comisión se pronunció sobre la conducta analizada, también por una presunta infracción del artículo 19° del Código, esta Sala considera que la conducta analizada se encuentra referida a un tipo infractor particular, contenido en el artículo 1.1° del Código, relacionado específicamente al derecho de los consumidores de recibir información veraz y oportuna por parte de los proveedores.
18. En efecto, la Sala reconoce que durante la labor de instrucción pueden considerarse distintos tipos infractores; sin embargo, al momento de hallar responsabilidad y sancionar a un proveedor, debe aplicarse el Principio de Especialidad, por el cual la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto.
19. En atención a ello, siendo que el artículo 1.1° resulta ser excluyente por la especialidad de su aplicación, el órgano funcional al momento de resolver el procedimiento debió optar por determinar la responsabilidad del administrado en base a éste tipo jurídico.
20. Por lo tanto, este Colegiado considera que corresponde confirmar, modificando fundamentos facticos, la resolución apelada, por infracción del artículo 1.1° del Código, al haber quedado acreditado que no cumplió con brindar información veraz respecto al trámite de cambio de carrera, lo que ocasionó que la hija del señor Valdiviezo pueda continuar con sus estudios en el periodo educativo 2018-I.

Sobre la medida correctiva

21. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores⁷.
22. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la

⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.



infracción administrativa⁸, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro⁹.

23. La Comisión ordenó en calidad de medida correctiva, que la Universidad cumpla con devolver al denunciante el importe cancelado en el periodo educativo 2018-I, ascendente a S/ 1 205,00.
24. En su recurso de apelación, la Universidad indicó que, al no haber incurrido en la conducta denunciada, correspondía dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.
25. Sobre el particular, al haberse verificado la responsabilidad de la Universidad, este Colegiado coincide con la medida correctiva ordenada por la primera instancia, en tanto no cumplió con brindar información veraz respecto al trámite de cambio de carrera, lo que ocasionó que la hija del señor Valdiviezo pueda

⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115º.- Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
 - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
 - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
 - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
 - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
 - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
 - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
 - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116º.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, en vasos, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.



continuar con sus estudios en el periodo educativo 2018-I.

26. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución venida en grado que ordenó a la Universidad en calidad de medida correctiva que un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con devolver al denunciante el importe cancelado, ascendente a S/ 1 205,00.
27. Finalmente, se informa a la Universidad que deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a la Comisión en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, el denunciante podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI¹⁰.

Sobre la sanción impuesta a la Universidad

28. El artículo 112° del Código establece los criterios para determinar la sanción aplicable al infractor de las normas de protección al consumidor, tales como, el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado y, otros criterios que considere adoptar la Comisión¹¹.

¹⁰ **Resolución 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". 4.8. De las medidas correctivas.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

¹¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción;
2. La probabilidad de detección de la infracción;
3. El daño resultante de la infracción;
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado;
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de



29. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
30. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de Razonabilidad¹², según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del Principio de Razonabilidad, se encuentra el Principio de Proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.
31. La Comisión sancionó con una 1 UIT a la Universidad por la infracción verificada. Sustentando ello en los criterios previstos en el artículo 112° del Código:
- (i) **Probabilidad de detección:** la cual es alta, dado que cualquier consumidor que detecta la conducta denunciada, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho ante el Indecopi;
 - (ii) **Daño resultante:** se vulneraron las expectativas del denunciante, en tanto su menor hija no continuó sus estudios; y,
 - (iii) **Daño al mercado:** la conducta verificada genera desconfianza en los consumidores, en tanto podrían asumir que los proveedores de dicho sector no cumplen con sus disposiciones internas.
32. En su recurso de apelación, la Universidad señaló que la sanción impuesta no se encontraba sustentada; sin embargo, conforme a los criterios descritos en

los consumidores;

6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...)

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



el numeral anterior, este Colegiado considera que la misma se encontraba dentro de los parámetros de Razonabilidad y Proporcionalidad.

33. En tal sentido, en atención a los criterios desarrollados en el punto 30 de la presente resolución y a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la Sala considera que corresponde confirmar la sanción impuesta a la Universidad, ascendente a 1 UIT.

Sobre el pago de las costas y costos del procedimiento y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones

34. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que la Universidad no ha fundamentado su recurso apelación respecto al presente extremo, más allá de la alegada ausencia de infracción a las normas de protección al consumidor, lo cual ha sido desvirtuado en la presente resolución, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre el presente extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹³.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 0239-2019/INDECOPI-LAL del 29 de marzo de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, que declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Universidad Privada del Norte S.A.C., por infracción del artículo 1.1° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, al haber quedado acreditado que no cumplió con brindar información suficiente respecto al trámite de cambio de carrera, lo que ocasionó que la hija del señor Fausto Enrique Valdiviezo De La Cruz pueda continuar con sus estudios en el periodo educativo 2018-I.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0239-2019/INDECOPI-LAL en el extremo que sancionó a la Universidad Privada del Norte S.A.C. con una multa de 1 UIT, por infracción del artículo 1.1° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con brindar información suficiente respecto al trámite de cambio de carrera, lo que ocasionó que la hija del señor Fausto Enrique Valdiviezo De La Cruz pueda continuar con sus estudios en el periodo educativo 2018-I.

¹³

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



TERCERO: Requerir a Universidad Privada del Norte S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS¹⁴, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0239-2019/INDECOPI-LAL en el extremo que ordenó a la Universidad Privada del Norte que un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con devolver al denunciante el importe cancelado, ascendente a S/ 1 205,00.

Se informa a Universidad Privada del Norte S.A.C. que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, se informa a la señora María Esther Laboriano Milian que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, deberá comunicarlo a la referida Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0239-2019/INDECOPI-LAL en el extremo que condenó a Universidad Privada del Norte S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Fausto Enrique Valdiviezo De La Cruz por infracción del artículo 1.1° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con brindar información suficiente respecto al trámite de cambio de carrera, lo que ocasionó que la hija del señor Fausto Enrique Valdiviezo De La Cruz pueda continuar con sus estudios en el periodo educativo 2018-I.

SEXTO: Confirmar la Resolución 0239-2019/INDECOPI-LAL en el extremo que dispuso la inscripción de Universidad Privada del Norte S.A.C. por infracción del artículo 1.1° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con brindar información suficiente respecto al trámite de

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 203°.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



cambio de carrera, lo que ocasionó que la hija del señor Fausto Enrique Valdiviezo De La Cruz pueda continuar con sus estudios en el periodo educativo 2018-I.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente